



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL**

Cañasgordas, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>SUCESIÓN- LIQUIDATORIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>WALTER LEÓN RESTREPO URREGO</b>
<b>CAUSANTE</b>	<b>MANUEL JOSÉ RESTREPO CARDONA HERCILIA MORENO DE RESTREPO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05138-40-89-001-2017-00199-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>ÚNICA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO N° 0009</b>
<b>DECISION</b>	<b>DENIEGA SUSPENSIÓN PROCESAL</b>

En escrito allegado el 06 de noviembre de 2020 y que se incorpora a la actuación, el apoderado de la parte demandante de cara a lo reglado en el artículo 161 CGP, deprecia la suspensión del proceso para efectos de "actualizar el área del terreno para poder realizar la partición y dicho trámite está tomando más tiempo del estipulado dada la situación de pandemia actual".

Frente a tal pedimento, es necesario señalar que el artículo 161 CGP prevé:

*"SUSPENSIÓN DEL PROCESO: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa".*

Por su parte, el artículo 162 ídem, dispone:

*"Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente **sólo** se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia". (negrilla y subrayado fuera de texto)*

De las normas en comento, es claro que ninguno de los presupuestos referidos resulta acorde a la solicitud impetrada, pues el presente caso no se encuentra en la etapa procesal correspondiente como para proceder con la suspensión del proceso. Además, la petición de la parte interesada está direccionada a realizar un trámite administrativo y no judicial.

Por lo demás, debe señalarse que lo puesto en consideración no aplica la norma general de suspensión procesal, sino la establecida en el artículo 516 del CGP, en concordancia con el Artículo 1387 y 1388 del Código Civil.

**ART 516 "Suspensión de la partición:** *El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo (...)*<sup>d</sup>

En este proceso, con auto del 14 de julio de 2020, el despacho declaró nulidad de lo actuado, a partir del auto del 28 de febrero 2019, en lo correspondiente al numeral 4 donde se señala fecha para la diligencia de inventarios, por lo que resulta preciso indicar que los requisitos para aplicar dicha disposición tampoco se cumplen en esta actuación.

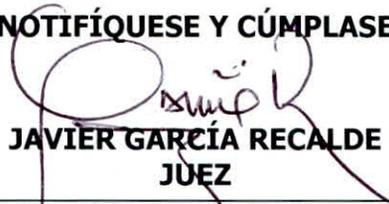
Por lo anterior, se denegará la suspensión del proceso deprecada por el apoderado de la parte interesada en este proceso liquidatorio.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No acceder a la suspensión del proceso solicitada por el apoderado judicial del señor WALTER LEÓN RESTREPO URREGO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER GARCÍA RECALDE**  
**JUEZ**

CERTIFICO:  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. \_\_\_\_\_  
FIJADO HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_  
DE \_\_\_\_\_ A LAS 8:00 A.M. EN LA  
SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE CAÑASGORDAS, ANTIOQUIA.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Artículo **1387 C. Civil.** Controversias sucesorales. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.

**2 Artículo 1388 C. Civil. Controversias sobre la propiedad de objetos en relación al proceso de partición** Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así